

METEPEC, ESTADO DE MÉXICO A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidades 28/2015, sobre la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz, en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); en el momento en que sucedieron los presuntos hechos irregulares motivo del presente procedimiento administrativo y;

RESULTANDO :

1.- Con fecha **13 de octubre de 2015**, se dictó acuerdo de inicio en el que se tuvo por recibido el oficio No. 11125/ARQ/DQD/024/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual, el Jefe de Departamento de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control en el CONALEP, remite a esta Área de Responsabilidades, el expediente original **DE-34/2015**, integrado con motivo del oficio DCAJ-0447-2015, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, ordenándose instruir procedimiento administrativo de responsabilidades y girar el oficio citatorio respectivo.

2.- Una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en fecha **02 de agosto de 2016**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, ordenándose emitir resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS :

1.- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para iniciar, conocer, instruir, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, por la naturaleza de los hechos mencionados, determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 primer párrafo fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 18, 26 y 37, fracciones III, VIII, XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como del Segundo y octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 02 de enero de 2013; 1, 2, 11, 12, 14 fracción II, 15 fracción VIII y 62 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; numeral 38 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de Federación el Lunes 15 de agosto de 2016; 1 fracción I, II, III y IV, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 **fracciones I y XIII**, 20, 21 fracción III, y 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente; 1, 2 fracciones III, VII, IX, X y XI, 3 inciso D, 80° fracción I, numerales 1, 9, 10, y 82° primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; 1°, 2°, 5° fracción II y 21 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y el 19 Bis, del Decreto por el que se reforma el diverso que crea Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto del año 2011.



II. Las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuyen a la C. Martha Lucía Gómez, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); se hacen consistir en:

"...;En el desempeño del cargo público como Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); USTED presuntamente transgredió la obligación contenida en las fracciones I y XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la primera de ellas en su hipótesis de ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO DE UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN; y la segunda de ellas en su hipótesis de DESEMPEÑAR SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN.

Las referidas fracciones I y XIII que establece el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se transcriben textualmente a continuación para el efecto de que se entiendan referidas en lo subsecuente del presente instrumento, y que a la letra indican:

"Artículo 8. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones: [...]

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;" [...]

XIII.- "Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI"... (SIC; el énfasis es nuestro)

De dichas obligaciones antes transcritas, se advierte que acarrear diversas hipótesis, sin embargo, y como se ha referido, en el caso que nos ocupa se presume que se transgredieron las mismas en sus respectivas hipótesis, respecto de la primera, de ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO DE UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN; y de la segunda, de DESEMPEÑAR SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN

Lo anterior es así puesto que, de los medios de convicción que obran en autos del expediente de trato se desprende que se cuenta con la documental que obra a 039 de autos, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones de fecha 01 de julio del año 2013 (certificación correspondiente visible a foja 042 vuelta del expediente de trato), inherente al nombramiento por promoción de dictamen por escalafón suscrita en favor de la C. Martha Lucía Gómez, con puesto de Técnico Bibliotecario adscrita al Plantel Salina Cruz del CONALEP, con la cual, se desprende y advierte que usted ostentaba dicho cargo y se encontraba adscrita como servidor público al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la fecha de las presuntas irregularidades que nos ocupan.

Por otra parte, se desprende de los medios de convicción que obran en autos del expediente de trato, el oficio DCA-10447-2015, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, suscrito por el [REDACTED] Coordinador de Asuntos Contenciosos "En suplencia por ausencia del Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 56, Párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del CONALEP", recibido en esta Área de Quejas de esta Instancia de Control el día veinte de mayo del dos mil quince, en el cual remite diversa documentación anexa (fojas 002 a 017 de autos), entre las que se encuentran las copias simples de lo siguiente: oficio DSE/271/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince; credencial expedida a favor de la [REDACTED] por el Plantel Conalep Salina Cruz 155 número [REDACTED] oficio RE07477/SE/51/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince; Constancia de Estudio del Plantel 39 Nazareno del colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca en favor de la [REDACTED] una credencial expedida a favor de la C. [REDACTED] por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca número [REDACTED] comunicaciones por correos electrónicos de fechas 13 de marzo de 2015 y 10 de marzo de 2015 del C. [REDACTED] y el Plantel 39

Nazareno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (respectivamente): oficio SA/569/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el [REDACTED] y Dirigido al Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del CONALEP; oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, firmado por el [REDACTED] Director encargado del plantel Salina Cruz del CONALEP, y dirigido al [REDACTED] Representante estatal del CONALEP en el Estado de Oaxaca, en el cual, se remite un informe pormenorizado y se anexa la documentación consistente en copias de: Escrito firmado por la C. [REDACTED] dirigido al citado Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, de fecha 09 de enero de 2014; Copia de credencial número [REDACTED] expedida a favor de la C. [REDACTED] por el Plantel CONALEP Salina Cruz 155 con una firma de recepción de manera bancaria; Oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 firmado por el [REDACTED] entonces Director del Plantel Salina Cruz del CONALEP, y dirigido a la C. Martha Lucía Gómez, mediante el que se le comisiona a esta última como encargada del área de trabajo social en la Jefatura de proyecto de Servicios Escolares y se designan sus funciones, entre las que se encuentran el realizar estudios socioeconómicos para seleccionar con el comité de becas a los alumnos que serán beneficiados en los diversos programas de becas de la institución; recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, firmado por el [REDACTED] Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones, de fecha primero de noviembre de dos mil uno, expedida en favor de la C. Martha Lucía Gómez, adscrita al Plantel Salina Cruz 155; y escrito de renuncia voluntaria de fecha 20 de marzo de 2015, firmado por la C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP.

De la adminiculación de la documentación antes referida, y fundamentalmente del informe con anexos contenidos en el citado oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa advierte que se asienta información que permite advertir una irregularidad administrativa atribuible presumiblemente a su persona, puesto que el propio [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP refiere:

Que "...la C. Martha Lucía Gómez presenta una copia de la credencial de la alumna, donde con su puño y letra, dice recibí tarjeta con número de folio [REDACTED] falsificando la 'firma de la identidad de la alumna' lo cual se soporta con la remisión de dicha copia fotostática de la credencial número [REDACTED] expedida a favor de la C. [REDACTED], por el Plantel CONALEP Salina Cruz 155 con una firma de recepción de tarjeta bancaria

Que "...C. Martha Lucía Gómez, Técnico Bibliotecario, asignada al área de servicios escolares y responsable dentro de sus funciones... de entregar y tramitar las Tarjetas Bancarias de Becas..." lo cual se soporta con el referido oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 firmado por el [REDACTED] entonces Director del Plantel Salina Cruz del CONALEP y dirigido a Ustea, mediante el que se le comisiona como encargada del área de trabajo social en la Jefatura de proyecto de Servicios Escolares.

Que "...La tarjeta no fue cancelada en su momento por la C. Martha Lucía Gómez, quien la activo para uso personal como ella misma lo manifiesta..."

Que "...La C. Martha Lucía Gómez, manifiesta que le hizo entrega de la tarjeta Bancaria de Becas al Lic. en Derecho [REDACTED] representante Jurídico de la C. [REDACTED] y la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de abono al adeudo por el uso indebido de la tarjeta bancaria de la beca escolar a favor de la menor C. [REDACTED] con fecha 09 de Marzo de 2015..." lo cual se soporta con el referido recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, firmado por el [REDACTED]

Que "...presenta su renuncia voluntaria, reconociendo que incurrió en el delito de hacer mal uso de la tarjeta que no era de su propiedad..." lo cual se adminicula con el referido escrito de renuncia

voluntaria de fecha 20 de marzo de 2015, signado por Usted y dirigido al [REDACTED]
Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP.

De la anterior información, y de la adminiculación con la documentación que soporta la misma, esta Autoridad Administrativa presume que, era usted la persona que, al ser la encargada del área de trabajo social en el plantel Salina Cruz del CONALEP, tenía entre sus funciones, de conformidad con el oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 citado, las de realizar estudios socioeconómicos, la selección de alumnos beneficiados con los programas de becas, y el manejo de las tarjetas de becas de los alumnos como consecuencia de dichas funciones, es decir, ERA USTED LA RESPONSABLE DE ENTREGAR Y TRAMITAR LAS TARJETAS BANCARIAS DE BECAS, siendo el caso en particular, del manejo de la tarjeta bancaria relativa a la beca de la C. [REDACTED] por lo que, en vista del aludido informe con sus anexos contenidos en el oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se presume que con la fotocopia de una credencial de dicha alumna número [REDACTED] expedida por el Plantel CONALEP Salina Cruz 155 usted recoge la tarjeta bancaria con folio [REDACTED] y la activó para uso personal; que tan es así que usted misma (se refiere) lo confiesa ante el [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, y por lo que le hizo entrega de la tarjeta Bancaria de Becas al Lic. en Derecho [REDACTED] representante jurídico de la C. [REDACTED] (madre y tutora de la menor alumna [REDACTED]) así como la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de abono al adeudo, por el uso indebido de la tarjeta bancaria de la beca escolar a favor de la menor C. [REDACTED] y que derivado de ello Usted presenta su renuncia voluntaria, "...reconociendo que incurro en el delito de hacer mal uso de la tarjeta que no era de su propiedad...", renuncia voluntaria acontecida en fecha 20 de marzo de 2015.

Información que, no pasa por desapercibido por esta Autoridad Administrativa que, al ser remitida por el [REDACTED] como Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP en su calidad de Servidor Público, se pondera conforme a lo referido en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria como se plasma en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y por lo cual se permitiría advertir una presunta contravención de su parte a las citadas obligaciones plasmadas en las fracciones I y XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus respectivas y ya citadas hipótesis; ello ya que, en su calidad de servidor público y siendo parte de su cargo y comisión el manejo de las tarjetas de becas de los alumnos pertenecientes al plantel Salina Cruz del CONALEP, se presume que no se abstuvo del acto de utilizar la tarjeta relativa a la beca de la C. [REDACTED] para uso personal, lo cual implicaría un abuso de las funciones asignadas a su cargo, en los términos que ya han sido referidos; así mismo usted presuntamente llevó a cabo el desempeño de su cargo y comisión obteniendo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, de por lo menos de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.), misma cantidad que, si bien se presumiría devuelta por usted, mediante el referido recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED], lo cierto es que ello, no sería óbice para advertir la presunta conducta que se le atribuye.

Por último es de referirse la documental que obra a foja 040 de autos, consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha 20 de marzo de 2015, signado por Usted, C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, inherente precisamente a su renuncia como trabajadora del CONALEP, adminiculada con diversa Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones de fecha 01 de julio de 2013 emitida en su favor y de la que se desprende que tiene el cargo de Técnico Bibliotecario, con inicio de funciones el mismo 01 de julio de 2013, es decir, de dicha información se desprende que usted ostentaba tal cargo y se encontraba en activo como servidora pública adscrita al CONALEP plantel Salina Cruz, durante la emisión del recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED] dentro de la fecha de las presuntas irregularidades que nos ocupan.



Situaciones que llevan a concluir, que existen elementos de convicción suficientes para determinar una PRESUNTA responsabilidad administrativa en que USTED incurrió en relación con las fracciones I y XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el desempeño de su cargo público, como Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y comisionada como encargada del área de Trabajo Social en la Jefatura de Proyecto de Servicios Escolares de dicho plantel; ya que como se desprende de las constancias que integran el expediente remitido, indebidamente omitió sus obligaciones de: ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO DE UN CARGO O COMISIÓN; y de DESEMPEÑAR SU CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN.

Consecuentemente, de acreditarse las irregularidades que se le atribuyen, Usted infringiría las fracciones I y XIII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que, expuesto lo anterior, se le comunica que si deja de comparecer sin causa justificada a la Audiencia de Ley, se tendrán por ciertos los actos y/u omisiones que se le imputan, de conformidad con el artículo 21 fracción I párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, se hace de su conocimiento que una vez concluida la referida Audiencia, contará con un término de 5 días hábiles para ofrecer las pruebas que a su juicio estime pertinentes y tengan relación con los hechos que se le atribuyen, en términos de lo dispuesto por la fracción II del citado precepto legal.

Finalmente cabe señalar que en la audiencia a la que se refiere el presente citatorio deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones UBICADO EN la población en que tiene sede esta Autoridad Administrativa, apercibido que en caso de no designarlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por rotulón en el domicilio de este Órgano Interno de Control; lo anterior, con fundamento en el artículo 305, en relación con los artículos 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos... " (Sic)

III.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a la C. Martha Lucía Gómez, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP); contravendrían lo establecido respectivamente por los preceptos legales señalados en las imputaciones citadas en líneas que anteceden, y a efecto de que se tengan por transcritos en páginas subsecuentes; a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

"Artículo 8. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones: [...]

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;" [...]

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI"... (Sic; el énfasis es nuestro).

Las irregularidades administrativas imputadas a la C. Martha Lucía Gómez, en su calidad de Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), consistente en que transgredió las obligaciones contenidas en las fracciones I y XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus respectivas hipótesis, la primera de ellas de abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo cargo o comisión; y de la segunda de ellas de desempeñar su empleo cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables;

que el estado le otorga por el desempeño de su función; se sustentan y acreditan con los elementos de convicción que obran integrados en el expediente administrativo que se resuelve, mismos que a continuación se analizan y valoran de conformidad con lo establecido respectivamente por los artículos 79, 93, fracción II, y VIII, 129, 130, 190, 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 47.

1.- Documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento, baja y/o asignación de remuneraciones (que obra a 039 de autos), de fecha 01 de julio del año 2013 (certificación correspondiente visible a foja 042 vuelta, del expediente de trato), inherente al nombramiento por promoción de dictamen por escalafón suscrita en favor de la C. Martha Lucía Gómez, con puesto de Técnico Bibliotecario adscrita al Plantel Salina Cruz del CONALEP, con la cual, se advierte y acredita que al momento, y en torno de los hechos investigados, la C. Martha Lucía Gómez, fungía en su carácter de servidor público adscrita como Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).

2.- Documental pública consistente en el oficio DCAJ-0447-2015, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, suscrito por el [REDACTED], Coordinador de Asuntos Contenciosos (firmado "en suplencia por ausencia del Director Corporativo de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 56, Párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del CONALEP"), recibido en el Área de Quejas de esta Instancia de Control el día veinte de mayo del dos mil quince, en el cual remite diversa documentación anexa (fojas 002 a 017 de autos), entre las que se encuentran las copias de:

- Oficio DSE/271/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince;
- Credencial expedida a favor de la C. [REDACTED] por el Plantel Conalep Salina Cruz 155 número [REDACTED];
- Oficio REO/477/SE/51/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince;
- Constancia de Estudio del Plantel 39 Nazareno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca en favor de la C. [REDACTED];
- Credencial expedida a favor de la C. [REDACTED], por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca número [REDACTED];
- Comunicaciones por correos electrónicos de fechas 13 de marzo de 2015 y 10 de marzo de 2015 del C. [REDACTED] y el Plantel 39 Nazareno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (respectivamente);
- Oficio SA/569/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por el C. [REDACTED] Dirigido al Director Corporativo de Asuntos Jurídicos del CONALEP;
- Oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, signado por el [REDACTED], Director Encargado del Plantel Salina Cruz del CONALEP, y dirigido al [REDACTED] Representante estatal del CONALEP en el Estado de Oaxaca, en el cual, se remite un informe pormenorizado y se anexa la documentación consistente en copias de: Escrito signado por la C. [REDACTED] dirigido al citado Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, de fecha 09 de enero de 2014; Copia de credencial número [REDACTED] expedida a favor de la C. [REDACTED], por el Plantel CONALEP Salina Cruz 155 con una firma de recepción de tarjeta bancaria; Oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 signado por el [REDACTED] entonces Director del Plantel Salina Cruz del CONALEP y dirigido a la C. Martha Lucía Gómez, mediante el que se le comisiona a esta última como encargada del área de trabajo social

en la Jefatura de proyecto de Servicios Escolares y se designan sus funciones, entre las que se encuentran el realizar estudios socioeconómicos para seleccionar con el comité de becas a los alumnos que serán beneficiados en los diversos programas de becas de la institución; recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED]; Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones, de fecha primero de noviembre de dos mil uno, expedida en favor de la C. Martha Lucía Gómez, adscrita al Plantel Salina Cruz 155; y escrito de renuncia voluntaria de fecha 20 de marzo de 2015, signado por la C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP.

De la adminiculación de la documentación antes referida, y fundamentalmente del informe con anexos contenidos en el citado oficio DIR/0208/2015, (foja 010 de autos), de fecha veinte de marzo de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa advierte que se permite acreditar una irregularidad administrativa atribuible a la C. Martha Lucía Gómez, puesto que el [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP refiere:

"...la C. Martha Lucía Gómez presenta una copia de la credencial de la alumna, donde con su puño y letra, dice recibí tarjeta con número de folio [REDACTED] falsificando la firma de la identidad de la alumna..."

Lo cual se permite adminicular con la remisión de dicha copia fotostática de la credencial número [REDACTED] expedida a favor de la C. [REDACTED] por el Plantel CONALEP Salina Cruz 155 con una firma de recepción de tarjeta bancaria (Foja 013 de autos).

"...C. Martha Lucía Gómez, Técnico Bibliotecario, asignada al área de servicios escolares y responsable dentro de sus funciones... de entregar y tramitar las Tarjetas Bancarias de Becas..."

Lo cual se permite adminicular con el referido oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 (foja 014 de autos) signado por el [REDACTED] entonces Director del Plantel Salina Cruz del CONALEP y dirigido a la servidor público involucrada, mediante el que se le comisiona como encargada del área de trabajo social en la Jefatura de proyecto de Servicios Escolares.

"...La tarjeta no fue cancelada en su momento por la C. Martha Lucía Gómez, quien la activo para uso personal como ella misma lo manifiesta..."

"...La C. Martha Lucía Gómez, manifiesta que le hizo entrega de la tarjeta Bancaria de Becas al [REDACTED] representante Jurídico de la C. [REDACTED] la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de abono al adeudo, por el uso indebido de la tarjeta bancaria de la beca escolar a favor de la menor C. [REDACTED] con fecha 09 de Marzo de 2015..."

Lo cual se permite adminicular con el referido recibo (foja 015 de autos) por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED]

"...presenta su renuncia voluntaria, reconociendo que incurrió en el delito de hacer mal uso de la tarjeta que no era de su propiedad..."

Lo cual se adminicula con el referido escrito de renuncia voluntaria (foja 017 de autos) de fecha 20 de marzo de 2015, signado por la propia C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED], Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP.

De la valoración y adminiculación de la anterior información, junto con la documentación que soporta la misma, esta Autoridad Administrativa puede acreditar que la C. Martha Lucía Gómez era la persona encargada del área de trabajo social en el plantel Salina Cruz del CONALEP, que tenía entre sus funciones, de conformidad con el oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 citado, las de realizar estudios socioeconómicos, la selección de alumnos beneficiados con los programas de becas, y el manejo de las tarjetas de becas de los alumnos, siendo la propia C. Martha Lucía Gómez, la responsable de entregar y tramitar las tarjetas bancarias de becas, y en el caso que nos ocupa, del manejo de la tarjeta bancaria relativa a la beca de la C. [REDACTED]

Así mismo, del aludido informe y sus anexos contenidos en el oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se refiere que la propia involucrada confiesa ante el [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, el uso indebido de dicha tarjeta y por lo que le hizo entrega de la tarjeta Bancaria de Becas al [REDACTED] representante Jurídico de la C. [REDACTED] (madre y tutora de la menor alumna [REDACTED]) así como la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de abono al adeudo, por el uso indebido de la tarjeta bancaria de la beca escolar a favor de la menor C. [REDACTED] y que presentó su renuncia, "...reconociendo que incurrió en el delito de hacer mal uso de la tarjeta que no era de su propiedad...", renuncia voluntaria acontecida en fecha 20 de marzo de 2015 (véase foja 017 de autos).

Cabe precisar que el citado Oficio DIR/0208/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se analiza y valora por esta Autoridad Administrativa conforme a lo referido en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria como se plasma en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ser información emitida por el [REDACTED] como Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP en su calidad de Servidor Público, y por lo cual, junto con la adminiculación de los demás elementos de convicción, se permite acreditar la contravención a las citadas obligaciones plasmadas en las fracciones I y XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; ya que, la involucrada, en su calidad de servidor público y siendo parte de su cargo y comisión el manejo de las tarjetas de becas de los alumnos pertenecientes al plantel Salina Cruz del CONALEP, la C. Martha Lucía Gómez no se abstuvo del acto de utilizar la tarjeta relativa a la beca de la C. [REDACTED] para uso personal, lo cual implicaría un abuso de las funciones asignadas a su cargo.

Así mismo, la C. Martha Lucía Gómez llevó a cabo el desempeño de su cargo y/o comisión obteniendo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, de, por lo menos, \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.), misma cantidad que, si bien se presumiría devuelta por la servidor público, mediante el referido recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos

00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED] lo cierto es que ello, no es óbice para advertir la conducta que ahora se acredita.

También es de precisarse el análisis y valoración de la citada documental que obra a foja 040 de autos, consistente en el escrito de renuncia voluntaria de fecha 20 de marzo de 2015, signado por la propia C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, inherente precisamente a su renuncia como trabajadora del CONALEP, administrada con la diversa Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones de fecha 01 de julio de 2013 emitida en favor de la propia C. Martha Lucía Gómez (referida y precisada en el numeral 1 del presente capítulo) y de la que se desprende que contaba el cargo de Técnico Bibliotecario, con inicio de funciones el mismo 01 de julio de 2013, es decir, de dicha información se acredita que la servidor pública involucrada ostentaba tal cargo y se encontraba en activo como servidora pública adscrita al CONALEP plantel Salina Cruz, durante la emisión del recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, en favor de los CC. Martha Lucía Gómez y [REDACTED] por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED] dentro de la fecha de las presuntas irregularidades que nos ocupan.

De todo ello, es de referir que, la irregularidad referida en el presente instrumento constituiría responsabilidad administrativa por parte de C. Martha Lucía Gómez, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), en los siguientes términos:

En su carácter de servidor público adscrito como Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), incurriría en infracción a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8, fracciones I y XIII, en sus respectivas hipótesis, la primera de ellas de ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO DE UN EMPLEO CARGO O COMISIÓN; y de la segunda de ellas de DESEMPEÑAR SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN.

Por otro lado, a la C. Martha Lucía Gómez, mediante oficio número 11125/OIC/ARQ/267/2016 de fecha 07 de junio de 2016, fue solicitada su personal comparecencia, a fin de otorgarle SU AUDIENCIA DE LEY, con motivo de las irregularidades administrativas que obran en su contra, mismas que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio de referencia, el cual le fue notificado en tiempo y forma en fecha 09 de junio de 2016, tal y como se advierte del instructivo de notificación que obra en autos a foja 054, así como del correspondiente acuse que obra a foja 055 de autos, cita que fuese fijada para el día 23 de junio de 2016, a las 11:00 horas; sin embargo, dentro del mismo expediente, obra a fojas de autos 061 y 061 vuelta, el acta administrativa del propio 23 de junio de 2016, en la que se hace constar la no comparecencia de la C. Martha Lucía Gómez a su respectiva AUDIENCIA DE LEY por lo que se acordó tener por no presentada a dicha servidor público, toda vez que no compareció al desahogo de su garantía de audiencia; puntos de acuerdo del acta en cita, que textualmente estipulan:



"...PRIMERO.- TÉNGASE POR NO PRESENTADA A LA C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE AL DESAHOGO DE SU PRESENTE GARANTÍA DE AUDIENCIA NI SE PRESENTÓ PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTARA EN LA MISMA, Y NO SE ADVIERTE QUE OBRE RECEPCIÓN ALGUNA EN ESTAS OFICINAS O EN SU OFICIALÍA, DE ALGÚN ESCRITO O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADA, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE DE TRATO; SEGUNDO.- EN VISTA DE QUE TAMPOCO SE TIENE DESIGNADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN ESTA CIUDAD POR PARTE DE LA C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, HÁGASE EFECTIVO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ALUDIDO OFICIO CITATORIO CON NÚMERO 11125/OIC/ARG/267/2016, Y REALÍCENSE LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES POR ROTULÓN EN EL DOMICILIO DE ÉSTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 305, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 306, 308 Y 316 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; TERCERO.- NOTIFIQUESE POR ROTULÓN A LA C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE, TIENE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA OFRECER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN. ACTO SEGUIDO, NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON." (Sic)

Acuerdo que se le notificara por rotulón, tal y como se ordenase en el referido acuerdo, en fecha 23 de junio de 2016, y de lo cual obra la respectiva copia autógrafa de tal constancia integrada a foja 062 de autos.

Por otro lado, respecto a las pruebas de la C. Martha Lucía Gómez, dentro del plazo que se le concedió a la servidor público para tal efecto, mediante la propia acta administrativa de fecha 23 de junio de 2016; esta autoridad emitió un acuerdo dentro del expediente de trato en fecha 01 de julio de 2016 que en lo fundamental establece:

"..ACUERDO:

PRIMERO.- Toda vez que ha transcurrido el término que le fue concedido a la presunta responsable C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y tuviesen relación con los hechos que le fueron atribuidos, término que iniciara en fecha 24 de junio de 2016 y feneciera en fecha 30 del mismo mes y año, se tiene por transcurrido y agotado el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido a la C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- Se hace constar que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa al rubro citado, no existe ni se aprecia en el mismo, promoción, actuación, comparecencia, acta o documentación alguna por parte de la C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONALEP, ni se advierte que obre recepción alguna en estas oficinas o en su oficialía, de algún escrito o documentación presentada por la servidor público involucrada, de la que se desprenda medio de prueba alguno que haya aportado u ofrecido en su favor; en el término de cinco días hábiles que para tal efecto le fue concedido, dentro del presente procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en su contra. Por lo que se le tiene a la C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, por no ofrecidas pruebas de su parte y por perdido su derecho para tales efectos, en el procedimiento administrativo de responsabilidades, ventilado en el expediente bajo el número 28/2015.

TERCERO.- Notifíquesele a la C. MARTHA LUCÍA GÓMEZ, el presente acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..." (Sic)

Acuerdo que le fuera notificado a la C. Martha Lucía Gómez mediante rotulón y, notificación de la cual, obra en los autos del expediente de trato, una copia autógrafa para debida constancia a foja 064 de autos.

Así, en razón a la ausencia de medios probatorios por la C. Martha Lucía Gómez, es que esta autoridad no lleva a cabo análisis y/o valoración alguna de pruebas que se hayan ofrecido dentro del término que se le ofreció para tales efectos; por lo que se concluye que las imputaciones atribuidas a la C. Martha Lucía Gómez no han sido ni controvertidas, ni desvirtuadas mediante pruebas o medio de convicción alguno ofrecido por la antes citada servidor público en el plazo que le fue concedido, sino por el contrario, ya que al no existir medios probatorios en favor de la servidor público involucrada, al contar con los pertinentes elementos de convicción (ya precisados) que dan a esta autoridad la certeza de la existencia de la responsabilidad administrativa atribuible a la servidor público involucrada, y al no haber acudido la misma servidor público a su garantía de audiencia de ley, por lo que se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio con número de oficio 11125/OIC/ARQ/267/2016 ya precisado, y en el que se refirió que:

"...si deja de comparecer sin causa justificada a la Audiencia de Ley, se tendrán por ciertos los actos y/u omisiones que se le imputan, de conformidad con el artículo 21 fracción I párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..."

Por tanto, se tiene que la servidor público involucrada infringió lo señalado en el artículo 8° en sus fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen las hipótesis de las obligaciones (respectivamente) de abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo cargo o comisión; y desempeñar su empleo cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho; y derivado del enlace lógico jurídico de lo contenido en autos del expediente que nos ocupa, ante la carencia de pruebas aportadas por la C. Martha Lucía Gómez, así como de los elementos de convicción con los que se sustentan las irregularidades administrativas por parte de esta Autoridad Administrativa, se llega a la certeza de que la C. MARTHA LUCIA GÓMEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, pues, en su carácter de Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y comisionada como encargada del área de Trabajo Social en la Jefatura de Proyecto de Servicios Escolares de dicho plantel; indebidamente omitió sus obligaciones de: ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE ABUSO DE UN CARGO O COMISIÓN; y de DESEMPEÑAR SU CARGO O COMISIÓN SIN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en las FRACCIONES I y XIII DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

IV.- En virtud de que el presente instrumento sirve para resolver la situación jurídica de la C. Martha Lucía Gómez, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), y toda vez que en el Considerando III que antecede quedó debidamente acreditada la responsabilidad administrativa imputada a la C. Martha Lucía Gómez; a continuación se procede a determinar la sanción correspondiente por la comisión de los hechos irregulares acreditados; por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 13 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone a la C. MARTHA LUCIA GÓMEZ, la sanción administrativa disciplinaria consistente en: **DESTITUCIÓN DEL PUESTO (empleo cargo o comisión).**

Así mismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone a la C. MARTHA LUCIA GÓMEZ, la sanción administrativa disciplinaria consistente en: **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO por un plazo de un año.**

Sanciones que se imponen tomando en consideración los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que, aun y cuando esta Autoridad Administrativa, no se encuentra obligada a entrar a su análisis por tratarse de las sanciones mínimas; la misma se analiza en aras de que la presente resolución quede debidamente fundada y motivada:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA. El elemento señalado en la presente fracción, es de considerarse, en virtud de que la conducta observada por la C. MARTHA LUCIA GÓMEZ, en su carácter de Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) se considera grave, pues se está ante el incumplimiento de la obligación prevista en las fracciones I y XIII establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los servidores Públicos, y tratándose de la referida fracción XIII, el artículo 13 de la misma Ley Federal de Responsabilidades aludida, establece que en todo caso, se considerará infracción grave *el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley*; por lo que, si bien, la fracción I imputada, no se encuentra contemplada en tal precepto normativo, lo cierto es que la fracción XIII sí se encuentra referida, y por lo tanto dicha fracción se encuentra dentro de las consideradas como graves; además cabe precisar que el propio artículo 13 recién mencionado, establece que "...en el caso de infracciones graves se impondrá, **además**, la sanción de destitución..."; circunstancia que se consideran para la determinación de las sanciones consistentes en la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de un año** (plazo mínimo establecido por dicha ley en el caso de que se implique un beneficio o lucro), además de imponer la sanción consistente en la **destitución del puesto** en los términos señalados.

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; este elemento, si bien se puede determinar de acuerdo a los datos laborales de la C. MARTHA LUCIA GÓMEZ, Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), lo cierto es que, tratándose de las sanciones consistentes en **inhabilitación, y destitución del puesto**, este elemento no es inherente a la individualización de esta sanción en concreto, por lo que tal circunstancia ni le beneficia ni le perjudica para la determinación de las **sanciones mínimas** que ahora se le imponen.

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; por lo que hace a este elemento de juicio que se toma en



consideración para imponerle las sanciones de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de un año, además de imponer la sanción consistente en la destitución del puesto, es de señalar en el caso específico, que, si bien se advierte un escrito de renuncia voluntaria (foja 017 de autos) de fecha 20 de marzo de 2015, signado por la propia C. Martha Lucía Gómez y dirigido al [REDACTED] Encargado de los Asuntos de la Dirección del Plantel Salina Cruz del CONALEP, lo cierto es que no se tiene la certeza de que, en efecto ello represente que la servidor público involucrado ya no labore para el CONALEP, al no advertirse la constancia de nombramiento, baja y/o asignación de remuneraciones en la que se especifique puntualmente la baja de la servidor público involucrado; sin embargo si se advierte el oficio 383/DIR/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 signado por el C. [REDACTED], entonces Director del Plantel Salina Cruz del CONALEP y dirigido a la C. Martha Lucía Gómez, mediante el que se le comisiona a esta última como encargada del área de trabajo social en la Jefatura de proyecto de Servicios Escolares y se designan sus funciones, entre las que se encuentran el realizar estudios socioeconómicos para seleccionar con el comité de becas a los alumnos que serán beneficiados en los diversos programas de becas de la institución; así como la copia certificada de la constancia de nombramiento, baja y/o asignación de remuneraciones (que obra a 039 de autos), de fecha 01 de julio del año 2013 (certificación correspondiente visible a foja 042 vuelta, del expediente de trato), inherente al nombramiento por promoción de dictamen por escalafón suscrita en favor de la C. Martha Lucía Gómez, con puesto de Técnico Bibliotecario adscrita al Plantel Salina Cruz del CONALEP, en la que se observa que su fecha de ingreso al Colegio lo fue el 16 de junio de 1987, por lo que, en el caso específico, dicha servidor público, contaba con la experiencia de, al menos, 27 años (tomando como parámetros las fechas de ingreso al CONALEP y el escrito de renuncia de marzo de 2015) como servidor público adscrita al CONALEP, lo que implica, con independencia de lo referido en las consideraciones del presente instrumento, que dicha servidor público debió tener conocimiento pleno de sus obligaciones y funciones a las que como servidor público se encuentra constreñida (contenidas en el multireferido artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), y por ende, que no actuó por ignorancia sino por negligencia, dada la importancia de su encargo en el momento de los hechos investigados, así como la antigüedad en el servicio del mismo, lo que implica conocimiento de su parte a la obligación de observar lo establecido, puntualmente, en las fracciones I y XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, en consecuencia, dicha circunstancia la perjudica e influye en la determinación tomada por esta Área de Responsabilidades, respecto de la sanción que se le impone, siendo en este caso, que la consecuencia de sus actos resultan proporcionales al grado de responsabilidad.

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; por lo que hace a este elemento de juicio, que se considera para imponerle las sanciones consistentes en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de un año, además de la destitución del puesto, es de señalar al respecto que de los antecedentes que integran el presente procedimiento administrativo, no se advierte que la C. Martha Lucía Gómez, haya estado influenciada en modo alguno al momento de incurrir en las irregularidades que se le atribuyen o que se hubiese encontrado inducida por medio de presión alguno, por el que se hubiese visto obligada a incurrir en las imputaciones que se le adjudican, habiendo incurrido en las mismas con pleno conocimiento y conciencia, como se observa de las manifestaciones y de las actuaciones y documentales que integran el expediente de trato. Lo que denota conciencia plena de su parte, concluyéndose que más bien su conducta irregular obedeció



a una falta de cumplimiento al artículo 8° en sus fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES; Sobre este elemento, cabe señalar que la C. Martha Lucía Gómez, según consulta pública realizada en el sistema de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública que obra en el expediente en que se actúa a fojas 066 a 069, no cuenta con antecedentes de sanción, lo que también le resulta benéfico para no imponerle una sanción más severa, determinándose en este caso imponerle las sanciones consistentes en la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de un año** (plazo mínimo establecido por dicha ley en el caso de que se implique un beneficio o lucro), además de imponer la sanción consistente en la **destitución del puesto** en los términos señalados.

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, Respecto de este elemento de juicio, es de considerar que dentro del presente instrumento quedó acreditado que la C. Martha Lucía Gómez llevó a cabo durante el desempeño de su cargo y/o comisión, actos que implicaban la obtención de beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, de, por lo menos, \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.), misma cantidad que, si bien se presumiría devuelta por la servidor público, mediante el referido recibo por concepto de abono de adeudo por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) de 09 de marzo de 2015, por concepto de abono al adeudo con la C. Martha Lucía Gómez, relativo al Manejo de la Tarjeta Bancaria de Beca escolar, signado por el C. [REDACTED] lo cierto es que ello, no es óbice para advertir la conducta que quedó debidamente acreditada, y la cual bajo el análisis de lo referido por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece fundamentalmente que, *cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto que implique beneficio o lucro, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal*, por lo que dicho monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) se pondera de 41.07 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a la fecha de la emisión de la presente resolución (salario diario general de \$73.04 pesos m.n.), es decir, 1.36 veces el salario mínimo general mensual, lo cual, notoriamente, no excede el parámetro establecido en el precepto legal aludido, de doscientas veces el salario mínimo general mensual, sino por el contrario, se observa que es relativamente menor, lo cual le beneficia a la servidor público involucrada para imponerle la sanción mínima de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de un año** (plazo mínimo establecido en el caso de que se implique un beneficio o lucro).

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La C. Martha Lucía Gómez, en su carácter de Técnico(a) Bibliotecario(a) adscrita al plantel Salina Cruz en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y comisionada como encargada del área de Trabajo Social en la Jefatura de Proyecto de Servicios Escolares de dicho plantel, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las irregularidades atribuidas, conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 13, fracción III, y párrafo cuarto, del mismo artículo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone a la C. Martha Lucía Gómez, la sanción administrativa consistente en DESTITUCIÓN DEL PUESTO, conforme a lo plasmado en el considerando IV de la presente resolución.

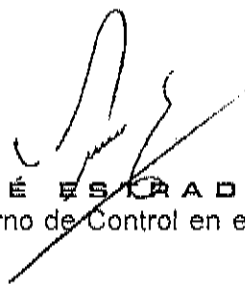
TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impone a la C. Martha Lucía Gómez, la sanción administrativa consistente en LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE UN AÑO, conforme a lo plasmado en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Mediante el correspondiente oficio, notifíquese de manera personal la presente resolución a la C. Martha Lucía Gómez.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la Directora General del Colegio de Educación Profesional Técnica, para su conocimiento y a efecto de que ejecute la sanción de Destitución del Puesto, impuesta a la C. Martha Lucía Gómez, la cual le fue determinada en el resolutivo **SEGUNDO** del presente instrumento; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, registrense las sanciones impuestas en el presente fallo a la C. Martha Lucía Gómez, determinadas en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente instrumento, consistentes en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PLAZO DE UN AÑO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Así lo proveyó y firma el LIC. NOÉ ESPARADA AHUMADA, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.



JLGS/JRAR